Año de 1939.—Año de la Victoria. Viernes 29 de Diciembre.—Núm. 158

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — — ... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se [illegible] en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripción se cobrarán en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 7 de Diciembre de 1939 declarando de aplicación a las Corporaciones Locales el Decreto de 26 de Octubre de 1939, relativo a las obras públicas, en curso de ejecución por contrata.

Diversas disposiciones emanadas del Gobierno, establecen analogía de obligaciones en materia de contratas de obras y de servicios públicos para el Estado, la Provincia y el Municipio especialmente respecto a garantías en el cumplimiento de la legislación social.

Una razón de equidad, fundada en el deseo de que las mejoras decretadas por el Gobierno lleguen a todos los trabajadores, y el propósito de que las obras en curso de ejecución con presupuestos anteriormente redactados, a cargo de Corporaciones locales, alcancen el ritmo que reclama la reconstrucción del país, aconsejan adoptar igualmente para las obras de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, el criterio establecido por el Estado para sus obras públicas en el Decreto de veintiséis de Octubre último (*Boletín Oficial del Estado* de tres de Noviembre siguiente), atendiendo con ello las peticiones formuladas en tal sentido por diversas Corporaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Será de aplicación a las obras en curso de ejecución por contrata, con cargo a los presupuestos de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Obras públicas de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, con la salvedad de que las relaciones valoradas a que se refiere el artículo primero del mismo, se redactarán durante el presente mes, debiendo ser sometidas a la consideración de las respectivas Corporaciones, y que los precios unitarios del proyecto aprobado, base para la subasta, deduciendo de su total la baja de subasta y aumentándole el trece por ciento, se aplicarán a las relaciones valoradas de las obras qne se ejecuten por contrata desde el día primero de Enero del próximo inmediato año hasta su terminación, sin que tal aumento comprenda a las obras ejecutadas con anterioridad a la expresada fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 16 Dic., n.º 350).

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de Diciembre de 1939 concediendo a los Maestros ex combatientes y ex cautivos el derecho a no ser desplazados de sus escuelas cuando las regenten interinamente.

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Educación Nacional reconoce los méritos contraidos ante la Patria por aquellos Maestros, combatientes en nuestra Gloriosa Cruzada, a cautivos durante el dominio rojo, a quienes por la citada causa desea recompensar. Por lo cual, y en tanto se llega a la reglamentación y reconocimiento difinitivo de los derechos que como consecuencia de los servicios prestados en la guerra o de los sufrimientos padecidos durante el cautiverio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se concede a los Maestros ex combatientes y ex cautivos que regenten escuelss interinamente, el derecho a no ser desplazados de las mismas, cuando se hayan de proveer con carácter provisional por un Maestro propietario.

Artículo segundo. La condición de ex combatiente y ex cautivo la demostrará documentalmente cada Maestro, ante la Junta provincial respectiva, la cual, tras el reconocimiento expreso de dicha condición, procederá a aplicarle el beneficio a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero. Cuando una escuela vacante sea provista por un Maestro propietario, con carácter definitivo, cesará el interino que la desempeñe, sea cual fuere la situación en que se encuentre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

(Del B. O del E., 18 Dic., n.º 352).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1.º de Diciembre de 1939 dictando normas para la distribución y transporte de los productos necesarios al abastecimiento, combustibles y materiales de construcción.

Excmos. Sres.: Siendo uno de los más importantes problemas de la economía actual la ordenación de transportes, del modo más expedito y eficaz, para suplir la falta de material móvil, ocasionado por la guerra y atender, además, a las urgentes e inaplazables necesidades de distribución de los productos y abastecimientos indispensables en todas las actividades de la Nación, precisa que con una sola autoridad se dicten las órdenes y se vigile su eficacia para que con conocimiento exacto, se pueda llevar, del mejor modo posible, tan importante función.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo propuesto por los Ministros de Obras Públicas y de Industria y Comercio, ha dispuesto:

Artículo 1.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ordenará la distribución de los productos necesarios al abastecimiento, combustibles y material de construcción.

Artículo 2.º La Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera ejecutará los transportes ordenados por la Comisaría.

Artículo 3.º Se formará una Comisión de enlace de ambos centros, encargada de notificar a cada uno de ellos, con la posible antelación, las necesidades y posibilidades de los referidos Transportes.

Artículo 4.º Todos los organismos oficiales relacionados con la producción y consumo de los expresados artículos, dirigirán sus peticiones a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para ser autorizadas en la medida de las posibilidades y comveniencias generales.

Artículo 5.º Diariamente, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes remitirá sus órdenes de distribución a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, la cual organizará la ejecución de los transportes, comunicando diariamente a la Comisaría los ejecutados en estaciones de origen y destino e informando, asimismo, de la marcha de los que se encuentren en ejecución.

Artículo 6.º Los Gobernadores civiles, como Delegados provinciales de transportes, ordenarán los de carretera y sus enlaces con los ferroviarios para evitar estacionamientos de material, complementando los transportes locales insuficientes y disponiendo, en caso necesario, de todos los vehiculos inspeccionados por la correspondiente Jefatura de Obras Públicas.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y de Industria y Comercio.

(Del B. O. del E., 6 Dic., n.º 340)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de Noviembre de 1939 dictando normas complementarias del decreto de nueve del mismo mes, sobre provisión de plazas de Médico en entidades oficiales o de interés público.

Como el fin de dar el debido cumplimiento a las disposiciones del decreto de fecha nueve del corriente mes, por el cual quedan establecidas las normas básicas que han de regir la provisión de todas aquellas plazas dependientes de este Ministerio, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Entidades locales, territoriales, incluso Mancomunidades y Agrupaciones, Corporaciones oficiales, Asociaciones y Fundaciones benéficas, Mutualidades sanitarias, Obras de Asistencia Social y en general las de todos aquellos Establecimientos, Clínicas, Hospitales, Dispensarios y Organismos e Instituciones análogas, sobre los cuales ejerza función inspectora e intervención, control, vigilancia o tutela el Estado, para los cuales se requiera el título de Licenciado en Medicina, y hallándose pendiente de resolución un proyecto de coordinación de servicios de carácter sanitario entre el Ministerio de Educación Nacional y este de la Gobernación en aquellas poblaciones en las cuales radica Facultad de Medicina,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º No podrá acordarse la provisión de plazas de Médicos a que se refiere el decreto de nueve del actual, artículo 2.º, en aquellas ciudades donde exista Facultad de Medicina, sin

previa autorización del Ministerio de la Gobernación, que en cada caso discernirá si es necesaria su provisión, teniendo en cuenta los servicios propios de la Corporación respectiva que puedan desarrollarse de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional.

2.° La provisión de plazas de Médicos de Asistençia Pública Domiciliaria se regirá por sus preceptos especiales.

3.° Las Corporaciones u Organismos afectados por el decreto de nueve del actual, antes de proveer sus plazas con arreglo a las normas establecidas por el citado decreto, procederán a ajustar sus plantillas a las necesidades actuales, anunciando las vacantes que resulten precisas.

4.° Cuando las Corparaciones o Entidades de que se trata prolonguen la interinidad de las plazas vacantes durante un tiempo mayor de seis meses, el Ministerio de la Gobernación procederá a su anuncio para la provisión con arreglo al decreto citado.

5.° Las disposiciones de la presente orden se hacen extensivas a todas aquellas plazas de Farmacéuticos, Químicos y Veterinarios de Laboratorios municipales e Institutos provinciales de Sanidad, en armonía con los preceptos del artículo 10.° del repetido decreto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Excmo. Sr. Director General de Sanidad.

(Del B. O. del E., 22 Nov., n.° 331).

5299

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SERVICIO DE PÓSITOS

CIRCULAR

Antes del día 27 del actual mes de Diciembre los Alcaldes y Presidentes de Juntas Administradoras de Pósitos de los pueblos que a continuación se detallan, remitirán los servicios que reiteradameete se les vienen reclamando:

Alconada de Maderuelo, Ayllón, Cabañas de Polendos, Carabias, Cedillo de la Torre, Collado Hermoso, Cuevas de Provanco, Fuentemilanos, Gallegos, Jemenuño, Honrubia de la Cuesta, Labajos, Madrona, Marazuela, Martín Muñoz de la Dehesa, Mata de Cuéllar, Membibre de la Hoz, Montuenga, Muñopedro, Pradales, Riaguas de San Bartolomé, San Cristóbal de la Vega, Santa María de Riaza, Turégano, Valles de Fuentidueña, Villaverde de Iscar, Vivar de Fuentidueña, Zarzuela del Monte.

Para efectuarlo se atendrán a las normas siguientes:

1.ª Los que tengan partes sin rendir del año 1936 o anteriores, lo harán en uno solo, comprendiendo todas las operaciones verificadas en el mismo.

2.ª Los que no hayan rendido partes de los años 1937 y 1938, lo harán en dos, comprensivo cada uno, de uno de esos años.

3.ª En cuanto a los correspondientes al año 1939, enviará uno por cada mes hasta Noviembre inclusive, reflejando todas las operaciones habidas con exactitud y cuidado.

4.ª Remitirán por giro postal, dirigido al Servicio de Pósitos, Ministerio de Agricultura (Madrid), el importe del contingente de los años 1935, 1936, 1937 y 1938, no siendo que puedan justificar que están al día en esta obligación, remitiendo el envio de la carta de pago o cartas de pago expedidas por el Servicio.

Transcurrida la fecha del 27 de Diciembre sin que por alguno de los Alcaldes de los pueblos citados se hubiese cumplido los servicios mencionados, quedará incurso en la multa de *50 pesetas*, que se hará efectiva sin contemplaciones.

Madrid, 7 de Diciembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Subsecretario, (Firmado).

5291

Gobierno Civil de la Provincia

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 68

En virtud de Orden de la Superioridad y a partir de la publicación de la presente, los fabricantes de chocolate, distribuirán el cacao con destino a la fabricación del mismo en la siguiente forma:

El 20 por 100 para chocolate puro.

El 80 por 100 para el chocolate empaquetado. De este 80 por 100, el 80 por 100 para el tipo económico.

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular de los fabricantes del gremio.

Segovia, 27 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios de Abastecimientos, *José Malcampo y Fernández de Villavicencio.*

5292

CIRCULAR NÚM. 69

Se hace presente al comercio y al público en general, que a partir del 1.° de Enero próximo y en virtud de lo dispuesto en las órdenes de 30 de Noviembre y 13 de Diciembre del Ministerio de Industria y Comerclo, la venta de tejidos se ha de efectuar con los siguientes requisitos:

Tejido en piezas: Llevará marcado a la orilla, a todo su largo, en color insoluble, con caracteres bien visibles y en intervalos, no superiores a tres metros cincuenta centímetros, alternando el nombre o marca del fabricante responsable y el precio en pesetas por metro, con la indicación de «Precio venta al público». Llevará igualmente al final de la pieza o de cada cabo de la pieza una etiqueta de cartulina en la que estén claramente especificados, el precio de venta al público, número del escandallo y la subdelegación de zona que procedió a su visado.

En las manufacturas de paquetería, géneros de punto, calcetería, mantas, tapicería, etc., mientras por la oficina correspondiente se resuelva la forma de su marcado, el precio de venta al público se marcará por medio de la etiqueta antes aludida.

Los artículos de pasamanería se marcarán solamente cuando su precio por metro sea superior a una peseta.

No se podrá poner a la venta tejido alguno a partir de la fecha indicada, que no haya sido marcado con arreglo a las normas precedentes.

Con objeto de determinar la forma de realizar el marcado de toda clase de tejidos y géneros de las existencias actuales que sin marcar se encuentren en 1.° de Enero en poder de los intermediarios, bien sean almacenistas, detallistas o confeccionistas, enviarán dichos intermediarios a los respectivos fabricantes, muestra o referencia de los géneros en su poder, a fin de que mediante la determinación oportuna, remitan éstos a los comerciantes, etiquetas en las cuales consten claramente el número del escandallo, precio de venta al público, nombre del fabricante y Delegación de zona que visó el escandallo.

Estas etiquetas serán fijadas por los comerciantes a los géneros en su poder, poniéndose de acuerdo con la Delegación de Industria correspondiente para proceder a su marchamado, en tal forma, que no puedan ser sustituidas.

Los fabricantes serán responsables de la correcta redacción de las etiquetas de acuerdo con las muestras o referencias recibidas, y los comerciantes lo serán a su vez de que dichas etiquetas hayan sido fijadas sobre el tejido o género correspondiente.

Con el fin de evitar paralizaciones en el comercio de tejidos, los comerciantes pueden comenzar a marcar de acuerdo con las precedentes instrucciones los tejidos y géneros que consideren que no han de tener salida antes de la mencionada fecha de 1.° de Enero.

Los almacenistas, detallistas y confeccionistas, tendrán la obligación de presentar en las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, una declaración jurada de los géneros de algodón, seda, rayón y lana, que tengan en su poder en la fecha de 1.° de Enero de 1939, sin el marcado del precio en las orillas, especificando los que han sido marcados por etiquetas.

Todos los almacenistas, detallistas y fabricantes, harán constar en las facturas de los géneros, que los mismos van marcados, eximiéndose así de las ulteriores responsabilidades que incurrirán caso de no hacerlo.

Por los almacenistas y detallistas de la provincia, se tendrá expuesto desde el primero de Enero próximo, un cartel, advirtiendo al público, que los géneros en venta a partir de dicha fecha, tienen marcado el precio de venta al público en el mismo género; se recuerda al público la obligación de los comerciantes de expender factura a petición del comprador, y de efectuar todas las ventas por unidades del sistema métrico decimal.

La infracción de lo antes dicho dará lugar al decomiso de los géneros, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran imponerse.

Segovia, 26 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

5293

CIRCULAR NÚM. 70

Habiendo modificado fundamentalmente diversas disposiciones de la Superioridad, entre ellas las referentes a circulación y comercio de cereales y leguminosas secas, así como las relativas a ganados y carnes, las normas establecidas por esta Jefatura para la confección de la estadística de existencias, y siendo preciso, por otra parte, unificar tales estadísticas con el fin de facilitar la labor de las Delegaciones locales, se modifica lo dispuesto en la circular núm. 12 de esta Delegación fecha 29 de Junio último, en la siguiente forma:

1.° El nuevo estado demostrativo de existencias (modelo núm. 1 que se publica en este B. O.), se hará por relación nominal de productores o tenedores y constará de los artículos que a continuación se expresan:

Leche, manteca de cerdo, manteca de vaca, patatas, queso, tocino, carbón vegetal, forrajes, henos, paja, ganado de cerda, lanar y vacuno, especificando el de vida y apto para sacrificio, y aves, detallando las de producción y sacrificio.

Esta estadística se confeccionará con arreglo a los datos del primer día de cada mes y será remitida por los Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia a esta Jefatura en los ocho primeros días del mes. Los vecinos del término municipal de Segovia, lo harán directamente a esta Dependencia dentro de los tres primeros días.

2.° La estadística de ganado, ordenada en circulares de esta Jefatura números 56 y 58 (B. O. del 13 y 17 del pasado mes), queda modificada en lo que a fecha de remisión se refiere unificándola con el estado demostrativo de existencias que se señala en el apartado primero y remitida en las fechas que en el mismo se citan.

Las Alcaldías, a la vista de los datos de «altas» y «bajas» que obren en la misma correspondientes al mes de que se trate, realizarán los cálculos necesarios, es decir, disminuirán de las existencias del mes anterior las bajas y aumentarán las altas. Los totales de existencias así obtenidos serán iguales a la suma de los declarados por los interesados.

Independientemente remitirán los Delegados locales en unión del modelo que antes se cita y con arreglo al estado (modelo núm. 2 que también se publica en este B. O.), existencia anterior, total de altas y bajas y nueva existencia que resulte, por lo que afecta a ganado de vida y abasto y aves de producción y sacrificio, especificando claramente el por qué de las mismas.

3.° Una vez cumplimentado un mes por cualquier municipio el servicio ordenado en estos apartados, todo nuevo productor que cause «alta» se pondrá al final de la relación nominal de los mismos con la palabra «alta» antes del nombre en forma visible, aclarando la causa de no haber constado en meses anteriores (no haber cumplimentado el servicio, ser nuevo vecino, etc.)

Igualmente todo el que cause baja se pondrá al final después de las sumas totales, precedido de la palabra «baja» e igualmente aclarando las causas que lo han motivado (traslado de residencia, no haber cumplimentado el servicio, etc.)

Las Alcaldías remitirán relación de aquellos productores, tenedores, fabricantes, etc.; que por negligencia, retraso o falseamiento de datos, no cumplan exactamente con lo estatuído en la presente circular; bien entendido que de no hacerlo así serán responsables y severamente sancionados los Alcaldes respectivos.

Las estadísticas cuya confección se ordenó anteriormente quedan anuladas y a la vez resumidas en la que definitivamente ahora se ordena, continuando en vigor aquellas instrucciones que no se opongan o modifiquen el cumplimiento del servicio que se interesa. Para la confección del estado número 1, servirán los impresos que mensualmente venían utilizándose, aprovechándose las casillas de cereales para consignar aquellos artículos de nueva inserción en la presente estadística cuya confección se ordena.

Segovia, 27 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Modelo núm. 1

Provincia de Segovia Partido de.. Municipio de...

AÑO DE 1940 **MES DE......................**

RELACIÓN NOMINAL de los productores, fabricantes y almacenistas residentes en este término municipal, con expresión de las cantidades que cada uno de ellos posee en primero del mes actual de las *mercancías* que se indican, formado de acuerdo con las declaraciones juradas por ellos suscritas.

NOMBRE Y APELLIDOS	Clasificado como	ALIMENTICIOS						PIENSOS			COMBUSTIBLE	GANADO DE ABASTO				GANADO DE VIDA			
		Leche — Ls. (1)	Manteca de cerdo — Kgs.	Manteca de vaca — Kgs.	Patatas — Kgs.	Queso — Kgs.	Tocino — Kgs.	Forrajes — Kgs.	Henos — Kgs.	Paja — Kgs.	Carbón vegetal — Kgs.	Cerda — Cabezas	Lanar — Cabezas	Vacuno — Cabezas	Aves — Cabezas	Cerda — Cabezas	Lanar — Cabezas	Vacuno — Cabezas	Aves — Cabezas (2)
Totales																			

(1) Producción diaria en litros.
(2) Nada más se hará constar las gallinas en edad de producir huevos.

..............................de..................de 19....

AÑO DE LA VICTORIA

El Delegado local de Abastecimientos y Transportes

Este resumen será remitido a la Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes antes del día 8 de cada mes.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Estado núm. 2

Provincia de Segovia Partido de .... Municipio de ....

RESUMEN *de existencias, altas y bajas, del mes de*..................*en ganado de «vida» y «abasto», especificando las causas de las mismas.*

GANADO DE ABASTO

CERDA — Número de cabezas

Existencia anterior..
Alta por compra, donación o herencia...........................
Id. íd. pase de «vida»...

Suma..........................

Baja por venta..
Id. id. muerte natural...
Id. íd. sacrificio para consumo particular......................
Id. íd. sacrificio para consumo público.........................

Suma de las bajas..................

Existencias para el mes siguiente....

LANAR

(Igual que en el ganado de cerda.)

VACUNO

(Igual que en el ganado de cerda.)

AVES

(Igual que en el ganado de cerda.)

GANADO DE VIDA

CERDA — Númejo de cabezas

Existencia anterior..
Alta por nacimiento..
Id. íd. compra, donación o herencia.............................

Suma..........................

Baja por venta..
Id. íd. muerte natural...
Id. íd. pase a «abasto»..

Suma de las bajas..................

Existencias para el mes siguiente....

LANAR

(Igual que en el ganado de cerda.)

VACUNO

(Igual que en el ganado de cerda.)

AVES (1)

(Igual que en el ganado de cerda).

.... de .... de 19....

El Delegado local de Abastecimientos y Transportes,

(Sello)

(1) Nada más se hará constar las gallinas en edad de producir huevos.
Será remitido este resumen a la Jefatura Provincial de A. y T. antes del día 8 de cada mes.

5309

CIRCULAR

Siendo muy escasas, según la Superioridad, las Compañías anónimas comprendidas en la ley de 25 de Agosto último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 1.º de Septiembre próximo pasado, que hayan dado cumplimiento a sus preceptos por estar comprendidas en la misma; este Gobierno, dirige por medio de la presente invitación oficial, a las que tengan su domicilio oficial en esta provincia, para que en el término de quince días, a contar de esta fecha, eleven al Ministerio de la Gobernación las respectivas propuestas de designaciones de Consejeros, Directores, Gerentes o de los titulares que hicieren sus veces; bajo apercibimiento de que en otro caso, se les aplicará la sanción gubernativa procedente, sin perjuicio de los efectos sustantivos dimanantes de la irregularidad en el ejercicio de la capacidad.

Dicha ley se reproduce en este periódico oficial.

Segovia, 29 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

«LEY de 25 de Agosto de 1939 sobre nombramientos de Consejeros, Directores y Gerentes de Sociedades Anónimas.

Es norma del nuevo Estado subordinar al interés nacional los particulares de todo orden, así como asegurar el régimen instituído con tantos sacrificios frente a las posibles maquinaciones de los malos españoles, más peligrosos cuanto mejores posiciones puedan ocupar en las actividades de nuestra Nación.

Conocido es el poder político esgrimido en los tiempos liberales desde la dirección de las grandes empresas y desde sus cargos de administración. Es inadmisible que perdure la posibilidad de que en ellos figuren quienes guarden reservas hacia el nuevo Estado o en alguna forma hayan demostrado hacia el mismo un desvío.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan sujetas a la aprobación del Gobierno las designaciones ya hechas o que en lo sucesivo se hagan de Consejeros de Administración, Directores, Gerentes o quienes con otra denominación hagan sus veces en las Sociedades Anónimas que se encuentren en alguna de las condiciones siguientes:

1.º Tener un capital no inferior a cinco millones de pesetas. Para el cómputo de esta cifra se sumará el capital social desembolsado y el valor nominal de las obligaciones puestas en circulación.

2.º Ser concesionaria de obras o de servicios públicos.

3.º Dedicarse a la producción de elementos específicos de la defensa nacional.

4.º Sociedades de crédito.

En los casos de los números segundo, tercero y cuarto se aplicarán las normas de la presente ley, cualquiera que sea el capital de la entidad.

Artículo segundo. Las propuestas de designaciones a que se refiere el artículo anterior se elevarán al Gobierno, el cual las aprobará si considera que los comprendidos en ellas reúnen las condiciones de moralidad pública y adhesión al régimen indispensables para el ejercicio de tales cargos. El Gobierno podrá, asimismo, ordenar las renovaciones de aquellos Consejeros, Directores, Gerentes o titulares de funciones análogas cuando estimase que han dejado de reunir aquellas condiciones.

Artículo tercero. Cuando se trate de sociedades extranjeras con negocios en España, se aplicarán las normas que anteceden a las personas que de modo permanente ostenten en territorio nacional la representación legal de la Compañía y la dirección o gerencia de los negocios.

Artículo cuarto. Quedan exceptuadas de las normas de los artículos primero y segundo las sociedades españolas que tengan en el extranjero su masa principal de negocios.

Artículo quinto. La infracción de lo dispuesto en los artículos precedentes será corregida gubernativamente con arreglo a las leyes, sin perjuicio de los efectos sustantivos dimanantes de la irregularidad en el ejercicio de la capacidad de obrar.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente ley, pero quedan subsistentes los preceptos que sujetan a mayores requisitos la vida social, de entidades determinadas, como compañías ferroviarias, empresas mineras y otras análogas.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.»

5308

CIRCULAR

Se ordena a todos los señores Alcaldes de esta provincia que bajo su presidencia se constituya una Comisión integrada por los señores Cura, Maestro y alguna otra otra personalidad entendida en la materia, a juicio del Presidente, en poblaciones mayores, a fin de depurar las Bibliotecas todas sitas en su demarcación, sean municipales o de misiones pedagógicas, escolares o de casinos, etc., etcétera, enviando a este Gobierno Civil los libros contrarios a la Moral, Religión y Patria, y relación de los que quedan en cada una de ellas. Si no hubiera Biblioteca alguna en su término municipal, se mandará parte negativo. La correspondencia que con este motivo se curse será dirigida al Presidente de la Comisión depuradora de Bibliotecas en este Gobierno Civil.

Segovia, 26 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

5310

Patronato de la Colonia Varela

Aviso a los peticionarios de viviendas

Como a pesar del anuncio publicado en la Prensa local por el Patronato de la «Colonia Varela» rogando a los peticionarios de viviendas de dicha «Colonia» que pasen por la Secretaría del Patronato (Juan Bravo, 1, 3.º), para enterarse de los documentos que faltan en su expediente, son algunos los que no han cumplimentado este ruego, se anuncia, por última vez, que deben dichos peticionarios ponerse al habla con esta Secretaría a los efectos que se indican, avisándoles de que, en caso contrario, será excluída su instancia del concurso, considerando que dicha pasividad significa una renuncia a la petición que se interesaba.

Segovia, 29 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Secretario, Francisco Martín y Gómez.—V.º B.º: El Vicepresidente 1.º, José Malcampo y Fernández de Villavicencio.

5302

Diputación Provincial

Anuncios para oír reclamaciones

La Comisión Gestora de esta Corporación, en sesión celebrada el día 22 de los corrientes, ha acordado poner en conocimiento del público hallarse expuestos en la Secretaría de la misma, por espacio de diez días hábiles y horas de diez a trece de su mañana, los cuales empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y que se exponga otro igual en el lugar designado al efecto, el proyecto y pliego de condiciones económico-administrativas y facultativas que han de regir en la subasta de las obras de reparación del firme y supresión de badenes en los kilómetros 1 al 4 del camino vecinal de Fuentidueña a Fuentesaúco», a fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se estimen oportunas; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo z6 del vigente reglamento de contratación de obras y servicios provinciales y municipales.

Segovia, 26 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Presidente, Antonio Sanz.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

La Comisión Gestora de esta Corporación, en sesión celebrada por la misma el día 22 de los corrientes, ha acordado poner en conocimiento del público hallarse expuesto en la Secretaría de la misma por espacio de diez días hábiles y horas de diez a trece de su mañana, los cuales empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y que se exponga otro igual en el lugar designado al efecto, el proyecto y pliegos de condiciones económico-administrativas y facultativas que han de regir en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 4 al 7,485 del camino vecinal «de Coca a la carretera de la estación de Fuente de Santa Cruz a Arévalo por Ciruelos de Coca», a fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se estimen oportunas; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se produzcan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del vigente reglamento de contratación de obras y servicios provinciales y municipales.

Segovia, 26 de Diciemb.e de 1939. —Año de la Victoria.—El Presidente, Antonio Sanz.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

5236

Prestación personal a favor del Estado

SEGOVIA

Por el presente anuncio se requiere a todos aquellos señores que en el *boletín* de inscripción para este servicio de Prestación personal, dejaron por consignar, en el espacio a tal efecto dedicado, el jornal o sueldo que perciben, se personen en estas Oficinas (Diputación Provincial), con el fin de declarar este requisito indispensable.

Se recuerda que en los casos de profesión liberal, como son Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos etc. etc., se tomará como base para esta declaración el importe de los ingresos líquidos declarados en el año 1935.

Si fuesen los contribuyentes propietarios de industria o comercio, pagarán también por la utilidad o beneficio declarado en el año 1935, pero en ningún caso pagarán menos de lo que corresponda al empleado que mayor sueldo perciba en dicho comercio o industria.

Conviene hacer presente en todo caso, la multa en que incurren los que no hagan la declaración con arreglo a los artículos 15 y 16 del reglamento.

Segovia, 22 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Comisario Interventor, Antonio Sanz.

5290

Comisión Provincial del Curtido

Reparto de suela

El próximo día 28 de los corrientes, se pondrá a la venta en los almacenes del curtido de Segovia y exclusivamente para los usuarios de los pueblos destinados a comprar en ellos suela para el calzado. Los zapateros, zapateros de banquilla y demás usuarios, recogerán en esta Comisión Provincial (Cámara Oficial del Comercio y de la Industria), en la forma de costumbre, los vales correspondientes, sin cuya presentación los almacenistas no podrán despachar suela. (Estos vales caducan a los ocho días).

Se recuerda al público en general que no debe pagar la suela a precios superiores a los de tasa, autorizados por la Junta de Abastos y que son los que se indican a continuación:

Hojas de hijo de Valentín Rueda, S. L., 7,45 pesetas kilo.

Crupones Klein S. A., 9,35 pesetas kilo.

Debiendo denunciar a esta Comisión cualquier infracción al precio señalado.

También se repartirá suela el próximo día 2 de Enero, en los almacenes de curtidos de Cuéllar, Cantalejo, Sepúlveda, Riaza y Prádena.

Segovia a 27 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Presidente. Matías Moreno.

5294

Aviso a los recolectores de pieles

La Superioridad ordena qué sean declaradas todas las existencias de cueros vacunos, terneras y caballerías que se producen en España, a fin de evitar el comercio abusivo de los mismos y su venta clandestina, con cotizaciones que van en perjuicio de la industria de curtidos y de la población civil española, que utilizan éstas por necesidad ineludible.

Por esta razón se recuerda a todos los productores de cueros de ganado vacuno, terneras y especialmente caballares existentes en la provincia, la obligación que tienen de formular inmediatamente declaración jurada de existencias, que cursarán a esta Comisión Provincial del Curtido (oficinas de la Cámara de Comercio-Segovia), y prohibición de disponer de dichos cueros mientras esta Comisión no les autorice al efecto. Los que quebranten estas disposiciones serán sancionados.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los recolectores de pieles caballares, que el precio máximo de las mismas para los fabricantes de curtidos, es el de 25 pesetas para las mayores y de 15 las menores.

Segovia, 27 de Diciembre de 1930 —Año de la Victoria.—El Presidente, Matías Moreno.

IMPRENTA PROVINCIAL